República de Colombia
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Radicación n.° 11001-40-03-030-2020-00375-00.

Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020).

Decídese la acción de tutela instaurada mediante apoderado, por **Jaider Mauricio Díaz Domínguez**, identificado con la cédula de ciudadanía n.° 1.014.248.312, contra **Servientrega S. A.**

I. ANTECEDENTES

1. El actor solicitó la protección de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la accionada.

2. Como fundamento de sus pretensiones adujo, en síntesis, que:

2.1. El 17 de junio hogaño le remitió una petición a la empresa accionada, solicitándole diversa información y documentación.

2.2. Hasta la data de radicación de la tutela, «*vencido el término legal*», la peticionada no afirmó tener alguna imposibilidad para responder, ni ha emitido algún tipo de respuesta.

3. Pidió, conforme a lo relatado, se le ordene a la censurada «*responder la petición de manera clara, completa, concreta, de fondo, sin evasivas y suministrando los documentos solicitados*».

4. El 27 de julio de 2020 se admitió la queja constitucional y se ordenó correr traslado a la compañía citada.

II. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

Servientrega S. A. alegó, que «*dio respuesta formal y de fondo desde el pasado catorce (14) de julio de 2020 al derecho de petición radicado por el accionante*», es decir, antes de la radicación de la acción constitucional, y que allí le explicó, que una vez realizada la búsqueda en sus sistemas de información denotó que él «*no corresponde a un empleado de Servientrega*».

De igual manera, indicó, que no está obligada a la entrega de algún tipo de documentación o información, toda vez que «*toda situación laboral debe ser absuelta por el mismo empleado o con las empresas con las cuales ha tenido un vínculo laboral directo*», siendo que, al no mediar una relación de trabajo con el tutelista, no puede entregar datos relativos a terceros.

Para finalizar, realzó, que se configuró la «*carencia actual de la tutela por hecho superado*» por haber contestado de fondo a la solicitud incoada.

III. CONSIDERACIONES

1. Sobre el derecho de petición, el máximo tribunal constitucional ha concluido que:

> *"[S]u núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular"* [destacado fuera de texto], (C.C. Sentencia C-007 de 2017).

Referente al término para resolver de fondo esta clase de eventos, la doctrina constitucional ha precisado que:

> *La pronta resolución constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno. Mientras ese plazo no expire el derecho no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela"* (C.C. Sentencia C-007 de 2017).

Lo que permite afirmar, que para que la señalada manifestación sea tomada en cuenta como respuesta, debe ser clara, precisa y de fondo, acorde a lo solicitado, lo cual conlleva que la autoridad y/o particular destinatario de la solicitud entre en la materia propia de la reclamación, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas[T-487 de 2017] y ha de notificarse al petente, sin que ello signifique que deba emitirse de forma positiva a lo requerido.

2. El gestor acudió a la presente salvaguardia con el propósito de que se proteja su prerrogativa de petición, que considera vulnerada por la persona jurídica entutelada, por cuanto aduce no le ha contestado la solicitud remitida vía correo electrónico el 17 de junio de hogaño.

3. En relación con la queja constitucional se arrimaron las siguientes acreditaciones:

3.1. Derecho de petición adiado 17 de junio de hogaño, en el que el apoderado del gestor le pide a la entidad accionada le informe: **i)** «*si [su] representado prestó o no servicios para Servientrega de manera directa, como trabajador en misión o bajo cualquier otra modalidad, etc., incluyendo también que haya prestado servicios para otra empresa pero en sus instalaciones*»; **ii)** de ser así «*la empresa o dependencia que lo envió a prestar servicios en sus instalaciones bajo cualquier modalidad o circunstancia*»; y, **iii)** «*si prestó servicios para otra empresa pero en sus instalaciones, [le suministre] copia del o de los contratos suscritos con esas empresas, que hagan relación a la*

asignación de [su] prohijado para que prestara servicios en sus instalaciones» (Acreditación: «*1. Escrito de tutela y anexos.pdf*», página 9).

3.2. Pantallazo del correo electrónico remitido el mismo día, por el mandatario del promotor del resguardo, a los *emails* «*info.contactenos@servientrega.com; sandram.angel@servientrega.com; anyela.casallas@servientrega.com; relaciones.laborales@servientrega.com; monica.zuluaga@servientrega.com y claudia.herrera@servientrega.com*» (Acreditación: «*1. Escrito de tutela y anexos.pdf*», página 12).

3.3. Misiva adiada 14 de julio posterior, emitida por el área de gestión y prevención laboral de la persona jurídica censurada y enviada al abogado del actor, mediante la cual comunican que «*validando [sus] sistemas de información, no encon[tró] registro de vínculo laboral vigente o finalizado entre [esa] empresa y el señor Díaz Domínguez*» (Acreditación: «*Anexo 4.1. Anexo 1 (Respuesta a la petición)*».

3.4. Pantallazo del *email* dirigido al quejoso el mismo día 14, por parte de una empleada de la empresa recriminada, en el que se señala adjuntar la respuesta a su petición (Acreditación: «*4.2. Anexo 2 (Correo electrónico remite respuesta).pdf*).

4. Descendiendo al *sub-lite*, se colige, que la salvaguarda tutelar deprecada deviene próspera, pues, no se desvirtuó la manifestación del tutelista de que la sociedad convocada no le ha dado respuesta a la petición que le envió, vía correo electrónico, el pasado 17 de junio.

En efecto, se observa, que si bien, una vez notificada la presente acción constitucional, la entutelada replicó el libelo argumentado que ya había contestado el pedimento recepcionado, y como prueba de ello aportó una misiva emitida y enviada al gestor el 14 de julio posterior, lo cierto es que, en ese documento, no reposa una contestación de fondo a la solicitud incoada; esto, porque generó un pronunciamiento en torno al cuestionamiento de si el petente trabajó para la empresa censurada, pero, nada dijo, en

relación con la consulta relativa a si el tutelista había laborado en las instalaciones de la empresa mediante una vinculación con otra persona jurídica, pese a que también fue objeto de consulta en el derecho de petición en cuestión.

Al respecto, se relieva, que la sociedad recriminada no dijo siquiera desconocer esos datos o que, por alguna razón legal válida, le era imposible suministrarlos, solo guardó silencio frente a ese aspecto, lo que, como se entenderá, de la jurisprudencia en cita, corresponde a una conducta evasiva que afecta la prerrogativa constitucional del promotor del resguardo.

5. En consecuencia, resulta palmaria la vulneración al derecho fundamental de petición del actor por parte de la empresa de envíos convocada, al no responder la petición incoada en el lapso máximo de 15 días, que prevé el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 (modificatorio, entre otros, del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011), por lo que se otorgará el resguardo deprecado y se le ordenará a la persona jurídica accionada que, dentro del término señalado en el numeral 5 del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, conteste de forma clara, precisa y de fondo la solicitud recibida el 17 de junio de hogaño y, dentro del mismo lapso, notifique lo decidido al tutelista, claro está, reliévese, que este fallo no impone el sentido (favorable o desfavorable) de dicha respuesta.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juez Treinta Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, resuelve:

Primero: Conceder a **Jaider Mauricio Díaz Domínguez**, el amparo a su derecho fundamental de petición, por las razones esbozadas en la parte motiva de la providencia.

Segundo: Ordenar a **Servientrega S. A.** que, a través de su gerente general, Liliana de la Roche García, y/o quien haga sus veces, en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, conteste de forma clara, precisa y de fondo el escrito radicado el 17 de junio de 2020 y, dentro del mismo lapso, notifique lo decidido al accionante.

Tercero: Notificar lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

Cuarto: Disponer la remisión de lo actuado ante la Honorable Corte Constitucional oportunamente, en caso de no ser impugnada esta providencia.

Notifiquese y Cúmplase

Artemidoro Gualteros Miranda
Juez